

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

KLCE201401068

CARLOS K. ORTIZ RIVERA

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Criminal Núm.:
D VI2013G0068

Sobre:
Art. 5.04 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece el señor Carlos K. Ortiz Rivera (señor Ortiz Rivera o el peticionario) y solicita la revocación de una Resolución emitida el 18 de julio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 22 de julio de 2014. Mediante la referida Resolución el TPI denegó al peticionario su Solicitud de Reconsideración sobre la Sentencia de convicción por el delito de homicidio (Art. 95 del Código Penal de 2012), infracción a los

Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, impuesta por dicho foro el 4 de septiembre de 2013, tras una alegación pre acordada entre el señor Ortiz Rivera y el Ministerio Público.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2013 en el Municipio de Corozal, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del señor Ortiz Rivera por violación al Artículo 93 del Código Penal (Asesinato en Primer Grado), y por infracción a los Artículos 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia) (tres cargos) y 5.15 (disparar o apuntar)(dos cargos). El 18 de junio de 2013 se celebró la Vista Preliminar y se encontró causa probable para acusar al señor Ortiz Rivera por violación al Artículo 93 del Código Penal; por dos infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas y por dos infracciones al Art. 5.15 de la Ley de Armas. El 3 de julio de 2013 el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones.

Tras varios incidentes procesales, el 4 de septiembre de 2013, mediante *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*, el señor Ortiz Rivera, representado por el licenciado Marcelino Ruiz Corujo, renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo

alegación de culpabilidad por el delito de homicidio (Art. 95 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5144), por una infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Por su parte, el Ministerio Público, aceptó reclasificar el delito de asesinato en primer grado por el delito de homicidio, para una pena recomendada de quince (15) años de reclusión. Además, conforme a lo dispuesto en la Regla 247 de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público solicitó el archivo de uno de los cargos por infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Asimismo el Ministerio Público recomendó la pena de cinco (5) años de cárcel por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas por la cual se declaró culpable el señor Ortiz Rivera (la cual se duplica a diez años de conformidad con el Art. 7.03 de la Ley de Armas); y un año de reclusión por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, para un total de veintiséis (26) años de reclusión.

Durante la vista de **4 de septiembre de 2013** tras verificar que la alegación de culpabilidad del peticionario fuese libre, voluntaria e inteligente, con conocimiento de las consecuencias legales de su alegación el TPI **aceptó la misma**. A tales efectos, el TPI sentenció al señor Ortiz Rivera a una pena de quince (15) años de reclusión por el delito de homicidio (por el que se declaró culpable); una pena de cinco

(5) años de reclusión por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, duplicada a tenor con el Artículo 7.03 de la Ley de Armas para un total de diez (10) años; y una pena de un (1) año de reclusión por la infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, a extinguirse consecutivamente entre sí y consecutivamente con otra sentencia que estuviese extinguiendo. Igualmente el foro *a quo* le impuso al peticionario el pago de la pena especial dispuesta en la Ley Núm. 183-1998 por cada uno de los delitos por los cuales se declaró culpable.

El **15 de julio de 2014** el señor Ortiz Rivera presentó, por derecho propio una solicitud de reconsideración de sentencia ante el TPI. Argumentó que la pena impuesta por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de armas era excesiva porque se duplicó la pena al amparo del Artículo 7.03 de la Ley de Armas y que ello le privó del beneficio de bonificaciones por buena conducta, estudio y trabajo. A estos efectos solicitó al TPI que enmendara la Sentencia impuesta por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas. Mediante Orden de 18 de julio de 2014, notificada el 22 de julio del mismo año el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario.

Inconforme, el señor Ortiz Rivera recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe para que revisemos la denegatoria a su solicitud e enmienda a la sentencia. Particularmente el peticionario sostiene que incidió el TPI al denegarle su solicitud de enmienda a la sentencia para dejar sin efecto la duplicidad de la pena que dispone el Art.7.03 de la Ley de Armas.

El Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos oportunamente por conducto de la Oficina de la Procuradora General y sostiene que la Ley Núm. 137-2004 enmendó el Artículo 5.04 de la Ley de Armas para establecer que de una persona cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta allí descrita no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. Señala además, que del recurso presentado por el peticionario no surge ninguno de los fundamentos para concederle algún remedio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Examinados los escritos de las partes el dictamen recurrido y los autos originales, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2010).

Conforme a los criterios enumerados, este Tribunal, “evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el TPI, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un

perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id.*

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

-B-

Un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar su convicción si cuenta con un

planteamiento o defensa meritoria por violación al debido proceso de ley o algún otro derecho constitucional. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 822 (2007). Podría hacerlo directamente, a través del recurso de *certiorari* o, como en este caso, colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal o el recurso de hábeas corpus. *Id.* Cuando se trata de un ataque colateral a la sentencia, la persona “deberá conformarse estrictamente a los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de derecho que gobiernan el procedimiento, recurso, mecanismo o moción presentada a esos fines.” *Id.*

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal autoriza a cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción en la sede del TPI que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...]. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1 (a).

Los fundamentos antes expuestos se limitan a planteamientos de Derecho. Es decir, este mecanismo no puede ser utilizado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824; véase, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990). Bajo el mecanismo que provee la Regla 192.1, la cuestión a plantearse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 965-966 (2010). Debe tenerse presente que si de la faz de la moción al amparo de la Regla 192.1, el peticionario no demuestra que tiene derecho a algún remedio, la misma deberá ser rechazada de plano. Esto es, procedería que el TPI la declare “sin lugar”, sin ulterior trámite. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826.

De otra parte, los tribunales pueden corregir en cualquier momento sentencias ilegales, nulas o defectuosas. Véase la Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34

L.P.R.A. Ap. II; véase, además, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759 (2012); *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000); *Estremera v. Jones*, 74 D.P.R. 202, 206-207 (1952). Sin embargo, como norma general, una sentencia válida no puede ser modificada. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539, 541 (1964). En lo que a las sentencias válidas respecta, la Regla 185 establece que el tribunal sentenciador “podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada.” 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185 (a); véase, *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 576 (1984). Esta Regla fue enmendada en el 2004 para incluir un nuevo inciso y en el 2011 para añadirle oraciones a ese inciso, el cual lee:

(c) Modificación de sentencia. –El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185 (c).

Por otro lado, salvo que por Ley se disponga de otra manera, como ocurre con respecto a varias disposiciones de la Ley de Armas, la determinación del modo en que el convicto

deberá cumplir con el término de prisión –si concurrentemente o consecutivamente–, descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 21 (1995). Por eso, a excepción de casos de claro abuso de discreción, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena. *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 D.P.R. 727, 744 (1988); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197, 201 (1985).

-C-

Desde *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 579-581 (1984), se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico la validez constitucional del mecanismo de las alegaciones pre acordadas, así como la utilidad que ello representa para la disposición de los casos penales. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 956 (2010). Luego de ese reconocimiento, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72 que establece los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación pre acordada, de manera que esta pueda dar base a una sentencia condenatoria. La Regla reza de la siguiente manera:

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

a. ...

b. ...

c. **recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o**

d. Acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediere justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. **Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso, el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.**

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, este informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

La aceptación de una alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 D.P.R. 618, 619 (2003).

-D-

El Artículo 7.03 de la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas, según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.*, que dispone lo siguiente en torno al agravamiento de las penas, en su parte pertinente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo **serán cumplidas consecutivamente entre sí** y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.** (Énfasis suplido.) 25 L.P.R.A. sec. 460b.

III.

El peticionario plantea que incidió el TPI al aplicar el Art.7.03 de la Ley de Armas y duplicarle la pena por infracción al artículo 5.04 de ese estatuto, delito por el cual el señor Ortiz Rivera hizo alegación de culpabilidad. Señala que la sentencia impuesta lo priva de del beneficio de las bonificaciones que ofrece el Departamento de Corrección.

El Artículo 7.03, *supra*, claramente dispone la duplicación de la pena si la persona convicta bajo el estatuto emplea el arma para cometer otro delito y como resultado de ello le provoca daño físico o mental a otra persona. Por otra parte, el Art. 5.04 de la Ley de Armas dispone como agravante para el delito de portación o uso de un arma de fuego sin la

debida licencia, “cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa”. 25 L.P.R.A. sec. 458. Igualmente, tanto el Art. 5.15 de la Ley de Armas sobre el delito de disparar o apuntar con un arma así como el Art. 6.01 que tipifica la posesión y transportación de municiones contemplan la aplicación de circunstancias agravantes. 25 L.P.R.A. sec. 458n; 25 L.P.R.A. sec. 459. En el presente caso la solicitud de enmienda de sentencia fue presentada por el peticionario aproximadamente diez meses después de haberse dictado la misma, por lo que recurso que tenía disponible para solicitar su corrección y atacar su validez era una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Del recurso presentado por el peticionario no surge ninguno de los fundamentos para concederle algún remedio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, pues éste no logró establecer que la sentencia cuya revisión solicita fuese impuesta en violación a derechos constitucionales, estatales o federales; que el tribunal careciera de jurisdicción para imponer la sentencia; que la sentencia fuese ilegal; o que esté sujeta a ataque colateral alguno.

Asimismo la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal establece el término de noventa (90) días desde la fecha de la

sentencia para presentar moción de rebaja de sentencia. Transcurrido dicho término y por tratarse de una sentencia válida los tribunales no tienen facultad para rebajar la sentencia. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000). Por tratarse de una sentencia válida emitida a raíz de una alegación preacordada aceptada por el Tribunal y por no estar presente ninguna de las instancias contempladas por la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, no cometió error de Derecho el TPI al denegar la solicitud de modificación de sentencia del peticionario. Una vez el tribunal acepta el acuerdo de culpabilidad, éste queda consumado y las partes están vinculadas a lo pactado y a sus consecuencias.

En el caso que nos ocupa, el peticionario no ha demostrado que el TPI abusara de su discreción al emitir la sentencia y fijar las penas dispuestas por los delitos cometidos. Tampoco hallamos que exista una cuestión de Derecho legítimamente planteada para impugnar la legalidad de la sentencia. En definitiva aquí es claro que el peticionario no pudo demostrar que fuera acreedor a obtener remedio alguno bajo el contorno de la Regla 192.1, de Procedimiento Criminal, *supra*. En vista de ello, los errores señalados en el recurso no se cometieron, por lo que no existe razón válida alguna para intervenir con la determinación del TPI recurrida.

En fin, el Peticionario en este caso falló en demostrar que el TPI hubiese errado o abusado de su discreción al denegar de plano su solicitud de reconsideración en la que solicitó la modificación de sentencia. No hallamos que se presentase ante su consideración planteamiento concreto o argumento válido alguno de Derecho sobre la legalidad de la sentencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver los autos originales número D VI2013G0068 junto con esta Resolución al TPI.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes, y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones